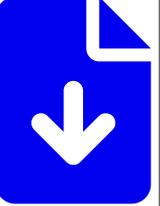
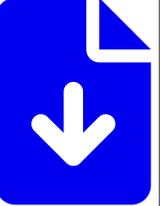


## Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 19/04/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00074-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIANA BUILES GARCIA, ANDRES FELIPE GARCIA MUÑOZ, MARIA CAMILA GARCIA CHAVERRA, MARIA JOSE GARCIA LOETERO, LILIANA MARIA GARCIA MUÑOZ, GLORIA CECILIA GARCIA MUÑOZ, TERESA EMILIA MUÑOZ LOAIZA, JAIRO HERNAN GARCIA RAMIREZ, OSCAR DANILO MUÑOZ LOAIZA, YOVANI ALBERTO GARCIA MUÑOZ	ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	18/04/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
2	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00087-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EVELIN ESPINOSA ORTIZ	HOSPITAL LA MARIA E.S.E	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Teresa Emilia Muñoz Loaiza y otros
Demandado	Empresa Social del Estado Hospital Manuel Uribe Ángel
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 - 00074 00</b>
Asunto	Admite demanda

**ANTECEDENTES**

El día 7 de marzo de 2023, Teresa Emilia Muñoz Loaiza, Jairo Hernán García Ramírez, Andrés Felipe García Muñoz, Gloria Cecilia García Muñoz, Liliana María García Muñoz —quien actúa en nombre propio y en representación de Jerónimo Builes García y Simón Builes García—, Mariana Builes García, Yovani Alberto García Muñoz —quien actúa en nombre propio y en representación de Isaac García Chaverra—, María Camila García Chaverra, María José García Lotero, Rosalba Muñoz de Morales y Oscar Danilo Muñoz Loaiza, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda judicial en contra de la E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel con la que pretenden la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial por los presuntos daños —materiales y morales— ocasionados por falla en la prestación del servicio médico.

Como consecuencia de tal declaración, la parte demandante pretende lo siguiente: (i) que se condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la falla en el servicio; (ii) que se ordene presentar una carta dirigida a todos los demandantes en la que se consigne un reconocimiento oficial de los hechos; (iii) que se condene a pagar las demás sumas que se demuestren en el proceso; y (iv) que se condene en costas procesales.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

**1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.6 (cuantía) y 156.6 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.



## 1.2. Admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 1623 y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **JUAN FERNANDO SALAZAR VELÁSQUEZ** en contra de **E.S.E. METROSALUD**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada».

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos».
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir».
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial»

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Juan David Vallejo Restrepo, portador de la tarjeta profesional número 193.686 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante	Evelin Espinosa Ortiz
Demandado	Empresa Social del Estado Hospital La María
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 - 00087</b> 00
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 17 de marzo de 2023, Teresa Emilia Muñoz Loaiza, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicó demanda judicial en contra de la E.S.E. Hospital la María con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio con radicado E2022-01644 expedido el 14 de diciembre de 2022 y del silencio administrativo negativo producto de la resolución del recurso interpuesto.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pretende lo siguiente: (i) se reconozca y pague el reajuste de la hora básica del salario, los días dominicales, festivos, compensatorios, prestaciones sociales y aportes a pensión; (ii) se ordene pagar los valores adeudados indexados; y (iii) se condene en costas a la entidad demandada.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2 (cuantía) y 156.3 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Admisión de la demanda**

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que



se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 1623 y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **EVELIN ESPINOSA ORTIZ** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada».
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento, se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos».

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir».
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial»

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruiz, portador de la tarjeta profesional número 753.942 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**